



Expediente: PAOT-2019-1619-SPA-932

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13362-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1619-SPA-932 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [la C.] contrató a un jardinero para cortar, para matar una palma que se llama SOTOL. Esta Palma tiene más de 40 años plantada (...) la palma estaba en perfecto estado [los hechos se ubican en la Unidad Loma Hermosa, edificio 14 junto a la entrada A, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, es importante mencionar que el individuo vegetal afectado y motivo de la presente denuncia fue un Sotol (*Dasyliorion sp Zuuc*), al cual de acuerdo con el Anexo B de la Norma NADF-006-RNAT-2016, se considera un arbusto.

En este sentido el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que:

(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1619-SPA-932

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13362-2019

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...).

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando la presencia de un estípite seco perteneciente a un sotol; dado lo anterior, en entrevista con la persona presunta responsable, refirió que mandó podar el sotol porque estaba inclinado y sus hojas eran de riesgo para los habitantes de la unidad, por lo que se le entregó citatorio para que se presentará en las oficinas de esta Procuraduría y declarase en relación a los hechos denunciados.



En atención al citatorio, se presentó la persona señalada como presunta responsable, quien se comprometió a compensar la afectación del área verde en un sitio cercano al afectado con la colocación de plantas ornamentales en equivalencia.

En un segundo reconocimiento de hechos, se constató que la persona responsable de la afectación del área verde, colocó a lo largo de una jardinera que carecía de vegetación y que mide 10 m de largo por 0.5 m de ancho, plantas ornamentales.



AMBIENTAL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1619-SPA-932

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13362-2019



Por todo lo anterior, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En la Unidad Habitacional Loma Hermosa, en el edificio 14, se constató la presencia de un estípite seco perteneciente a un sotol; el cual ha dicho de una persona fue podado por estar inclinado y ser de riesgo para los habitantes de la unidad, por lo que se le hizo entregó citatorio para que se presentará en las oficinas de esta Procuraduría y declarase en relación a los hechos denunciados.
2. Derivado de lo anterior, en comparecencia, la persona presuntamente responsable, se comprometió a compensar el daño al área verde, plantando en el área más cercana al sitio afectado, plantas ornamentales en equivalencia, hecho que fue corroborado en el segundo reconocimiento de hechos, donde se constató que esta persona colocó plantas ornamentales a lo largo de una jardinera que carecía de vegetación y que mide 10 m de largo por 0.5 m de ancho.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1619-SPA-932

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13362-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

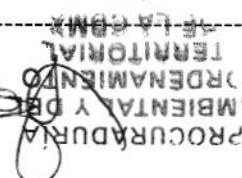
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.


C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jlc